



ACTOR: *****1
VS.
AUTORIDAD: SUBDIRECTOR
DE RECAUDACIÓN DE LA
JUNTA DE URBANIZACIÓN DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:
231/2020

MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

SECRETARIO:
RICARDO BRISEÑO NORIEGA.

Mexicali, Baja California, a diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que revoca el sobreseimiento dictado el quince de noviembre de dos mil veintidós por la Primera Sala de este Tribunal (actualmente Juzgado Primero) y declara la prescripción del crédito fiscal de contribución de mejoras número *****2, que pesaba sobre el inmueble descrito como *****3, de la ciudad de Mexicali.

Glosario:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, vigente hasta el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Director General:	Director General de la Junta de Urbanización del Estado de Baja California
Subrecaudador:	Subrecaudador de Rentas adscrito a la Junta de Urbanización del Estado de Baja California.
Código Fiscal:	Código Fiscal del Estado de Baja California.
Ley de Urbanización:	Ley de Urbanización del Estado de Baja California.
Sala de Origen:	Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con sede en Mexicali (actualmente Juzgado Primero).

RESULTANDOS:

Antecedente en sede administrativa:

1.- El diez de agosto de dos mil veinte, el actor solicitó a la autoridad demandada un certificado de no adeudo, al considerar que el crédito fiscal *****2, emanado de la obra *****4, que benefició a un lote suyo, de clave catastral *****5, ya había prescrito.

2.- Once días después, el Subdirector le negó al actor lo solicitado, vía oficio *****6, aduciendo que en ese crédito fiscal obra un convenio de pago del año 2010, y que el once de octubre de dos mil dieciséis se le notificó un requerimiento de pago, y el dos de marzo de dos mil diecisiete un mandamiento de ejecución y embargo, que interrumpieron la prescripción.

Antecedentes en primera instancia:

3.- El veintiuno de octubre de dos mil veinte, el actor interpuso juicio de nulidad, ante la Sala de origen de este Tribunal, en contra del oficio aludido en el párrafo precedente, reiterando que el crédito estaba prescrito y sosteniendo no haber recibido notificación alguna referente al crédito en cuestión, después del año dos mil quince.

4.- Luego de que el actor desahogó una prevención, citando la fecha de conocimiento del acto, el cuatro de diciembre de dos mil veinte (pág. 21), la Sala de origen admitió la demanda y tuvo como autoridades demandadas a la Junta de Urbanización del Estado y al Subdirector de Recaudación de ésta, que emitió el oficio *****6.

5.- El quince de noviembre de dos mil veintidós, la Sala decretó el sobreseimiento del juicio, aduciendo que el

actor no expresó motivos de inconformidad, y que no se le debió permitir ampliar la demanda, porque no se trató de una negativa ficta y en su demanda no dijo desconocer el acta de embargo y el mandamiento de ejecución que la autoridad exhibió al contestar la demanda.

Antecedentes en segunda instancia:

6.- Inconforme con la anterior determinación, la actora acudió ante este Pleno el seis de diciembre de dos mil veintidós, interponiendo recurso de revisión (págs. 373 a 375) en contra de la sentencia aludida y formulando los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

7.- Por acuerdo de la Presidencia de este Tribunal del diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días, con la integración de este Pleno resolutor, compuesto por los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

8.- Transcurrido el término otorgado a las partes sin que hicieran manifestación alguna, y agotado el procedimiento previsto en la Ley del Tribunal, se procede a dictar la resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Competencia.-

9.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal; aplicable al caso, salvo en materia de notificaciones, que se



rigen bajo las reglas previstas en los artículos 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el dieciocho de junio de 2021, a partir de su Tercer Transitorio.

SEGUNDO.- Procedencia.-

10.- El recurso de revisión promovido por la parte actora es procedente, pues se interpuso contra la resolución que en definitiva resolvió el juicio, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

TERCERO.- Oportunidad del recurso de revisión.

11.- Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal, el recurso debe presentarse ante el Magistrado de la Sala en los diez días siguientes al que surta efectos la notificación del acuerdo o la resolución a recurrir; de ahí que si fue notificada de la sentencia el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós (pág. 370) e interpuso el recurso el día seis de diciembre de ese año, el recurso fue presentado dentro de plazo, como se aprecia en el siguiente recuadro:

Notificación de la sentencia ¹ .	martes 29 de noviembre de 2022
Surte efectos la notificación.	Viernes 2 de diciembre de 2022
Días inhábiles. No se computan.	Sábado 3 y domingo 4 de
Primer día para recurrir.	Lunes 5 de diciembre de 2022
Segundo día para recurrir. Presentación del recurso.	Martes 6 de diciembre de 2022

CUARTO. Agravios.-

12.- Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la

¹ Las notificaciones hechas a través del Boletín Jurisdiccional de este Tribunal surten efectos al tercer día hábil siguiente a su publicación, en términos de la fracción VI del artículo 51 de la nueva Ley.

parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos por economía procesal y porque la Ley del Tribunal no establece tal exigencia.

13.- Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con registro 164618, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro "*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*"

QUINTO.- Estudio.

14.- En su recurso (págs. 373 a 375) la parte actora hizo valer los siguientes agravios:

A) Que sí expresó motivos de inconformidad, tanto en la demanda como en la ampliación de demanda; al plantear la prescripción del crédito fiscal *****2, emanado de la obra *****4, que benefició a un lote suyo, de clave catastral *****5, con base en el artículo 37 del Código Fiscal, que reprodujo a la letra.

B) Que sí era procedente la ampliación de demanda que se le autorizó en el procedimiento, con base en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Tribunal, porque hasta que la autoridad contestó la demanda conoció los actos que exhibe para combatir la prescripción.

Primer problema jurídico a resolver:

¿Obran en la demanda motivos de inconformidad?

15.- De un análisis de dicho escrito inicial, se advierte que en éste si obra una causa de pedir, la que es apta

y suficiente para acreditar un motivo de inconformidad, en términos de lo previsto en el artículo 47 de la Ley del Tribunal.

16.- Lo anterior aunque de una revisión somera de la demanda se advierta que no incluye un capítulo de motivos de inconformidad, como sí obran destacadamente uno de hechos, otro de pruebas y uno más de derecho.

17.- Sin embargo, el artículo 47 de la Ley del Tribunal prevé que los motivos de inconformidad deben obrar en el escrito de demanda, sin exigir que estén en un capítulo u orden específico, ni incluir sanción alguna por omitir dicha formalidad, como se aprecia de su lectura:

Artículo 47.- La demanda deberá indicar:

I.- Nombre y domicilio del actor y en su caso, de quien promueva en su nombre;

II.- Resolución o acto administrativo que se impugne;

III.- Autoridad o autoridades demandadas o nombre y domicilio del particular demandado, cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;

IV.- Nombre y domicilio del tercero perjudicado, en su caso;

V.- Los hechos que den motivo a la demanda;

VI.- La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnada;

VII.- Las pruebas que ofrezca;

...

*VIII.- **La expresión de los motivos de inconformidad, los cuales deberán consistir en el señalamiento de una o varias de las causales de nulidad previstas en esta Ley, así como los hechos y razones por las cuales se consideran aplicables al acto o resolución impugnada.***

Tratándose de resoluciones dictadas en recursos administrativos, el actor deberá expresar motivos de inconformidad en contra de éstas, y simultáneamente podrá repetir, como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso intentando, o expresar nuevos motivos de inconformidad en contra del acto administrativo que se impugnó dentro del recurso. En todos los casos el actor se deberá sujetar a lo dispuesto en la fracción VIII."

18.- En ese sentido, el Más Alto Tribunal del País ha establecido², que debe abandonarse la exigencia de excesivos formulismos y de construir silogismos al expresar agravios, y estudiar éstos, si hay una causa de pedir, en aras de facilitar el acceso a la administración de justicia.

² Respecto al punto destacan las Jurisprudencias de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.", de registro digital 195518, de la Segunda Sala y "AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.", de registro digital 191383, del Pleno.

19.- Así, basta con que el promovente exprese cuál es la lesión o agravio que considera le causa el acto impugnado y los razonamientos que demuestren esa afectación fáctica en su esfera de derechos, para que el órgano jurisdiccional competente deba atender y resolver la controversia que se le plantea.

20.- En el caso hay causa de pedir cuando el actor narra ser propietario de un inmueble (hecho 1), sobre el que pesa un crédito fiscal, que solicita se declare prescrito con base en el artículo 37 del Código Fiscal, porque (hecho 7) *“desde el 16 de junio de dos mil quince a la fecha de mi solicitud (el 10 de agosto de 2020) han transcurrido más de cinco años...”*, sin que se le cobre dicho crédito y desconoce las actuaciones de cobro que la autoridad considera interrumpieron la prescripción.

21.- En otras palabras que, con fundamento en el Código Fiscal, el crédito fiscal *****2, que pesaba sobre el inmueble de su propiedad, se encontraba prescrito, al haber transcurrido más de cinco años entre el dieciséis de junio de dos mil quince, en que se le hizo el último acto de cobro, y el diez de agosto de dos mil veinte, al solicitar la constancia de no adeudo a las demandadas.

22.- Un motivo de inconformidad no es la forma, un párrafo tras un título que así lo indique o su inclusión en un capítulo, sino su esencia; una narración de hechos con una razón que incluya por qué un acto lo lesiona y tienda a acreditar su nulidad.

23.- Luego, en palabras del artículo 47 ya transcrito, hay agravio con solo hacer: *“el señalamiento de una o varias de las causales de nulidad previstas en esta Ley, así como los hechos y razones por las cuales se consideran aplicables al acto o resolución impugnada”*.

24.- Por su parte, el artículo 82 de la misma ley, que enseguida se transcribe, no exige un formato determinado para

las sentencias, y sólo obliga, entre otras cosas, a fijar y resolver los puntos controvertidos:

Artículo 82.- Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;

II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para dictar la resolución definitiva; y

III.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene, los términos de la modificación del acto impugnado, y en su caso, la condena que se decrete.”

25.- Del texto en cita se aprecia la libertad de redactar la sentencia, mas el deber de fijar y resolver los puntos controvertidos, examinar las pruebas, citar los fundamentos legales que apoyan el fallo e indicar sus conclusiones en puntos resolutivos.

26.- Además, el artículo 17 constitucional obliga a los órganos jurisdiccionales a administrar justicia completa, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la demanda es un todo³ y que estudiar los actos reclamados implica analizar toda la demanda, de lo que se deduce que los motivos de inconformidad pueden obrar en cualquier parte de ese todo.

27.- Se colige entonces, del análisis conjunto de los artículos 47 y 82 de la Ley del Tribunal, 17 de la Constitución Federal y la Jurisprudencia invocada, que los motivos de inconformidad deben resolverse en la sentencia, sin importar su ubicación en la demanda.

28.- Así, la causa de pedir contenida en el capítulo de hechos de la demanda, descrito en el párrafo 20 de este fallo, es

³ La Jurisprudencia con registro digital 195745, emanada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la letra prevé: “ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS. Si del análisis integral del escrito de demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, se señala algún acto como lesivo de garantías dentro de los conceptos de violación o en cualquier otra parte de la demanda de amparo, debe tenérsele como acto reclamado y estudiarse su constitucionalidad en la sentencia, pues ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, considerar la demanda como un todo.”

un motivo de inconformidad y debe atenderse, aunque el escrito inicial no incluya un capítulo explícito con ese tema.

29.- Por tanto, el agravio es fundado. El actor si planteó un motivo de inconformidad suficiente para revocar el sobreseimiento dictado por la Sala, lo que hace innecesario analizar el diverso agravio, que sostiene que sí tenía derecho a ampliar su demanda, pues no conduciría a nada práctico, al poderse abordar ya el fondo de la litis.

- **Litis de primera instancia:**

30.- Como en el juicio contencioso administrativo no existe el reenvío al inferior, al levantarse el sobreseimiento, que se erigía en un obstáculo para conocer del fondo, este Pleno de manera directa asume la plena jurisdicción del caso.

31.- La pretensión del actor en su demanda es que se le otorgue un certificado de no adeudo con la Junta de Urbanización del Estado, que justifica a partir de la prescripción del crédito fiscal por contribución de mejoras número *****2, que pesaba sobre el inmueble descrito como *****3 de Mexicali.

32.- En su demanda sostuvo:

*“...mediante número de obra *****4, adquirí la obligación... derivada del crédito fiscal *****2, con la hoy demandada Junta de Urbanización del Estado, al pago de pavimento... del *****3...” (hecho 1, pág. 1).*

“...el año 2010... con la intención de regularizar el crédito... celebré convenio con la... Junta de Urbanización... solo fueron cubiertas por mi parte dos mensualidades.” (hecho 5, pág. 2).

*“...en 16 de junio de dos mil quince, mediante oficio número *****6... se me notifica mandamiento de ejecución y embargo por parte de la paraestatal... (hecho 6, págs. 2 a 3)*

“...desde esta última fecha no se me ha notificado ni he recibido notificación o requerimiento alguno, por lo que en fecha 10 diez de

agosto del año 2020 dos mil veinte, acudí a la Junta de Urbanización para solicitar un certificado de no adeudo, ya que... ..han transcurrido más de cinco años, que conforme a lo establecido por el artículo 37 del Código Fiscal... ..dicho crédito está prescrito...” (hecho 7, pág.3).

33.- En apoyo de su pretensión de que se le expida un certificado de no adeudo, a partir de la prescripción del crédito, reprodujo el artículo 37 del Código Fiscal, que enseguida se transcribe, y 4 criterios del Poder Judicial Federal⁴.

“Artículo 37.- Las obligaciones ante el Fisco Estatal y los créditos a favor de éste por Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos y Aprovechamientos, se extinguen por prescripción en el término de cinco años. En el mismo plazo se extingue, también por prescripción, la obligación del Fisco de devolver las cantidades pagadas indebidamente.

La prescripción se inicia a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos, y a partir de la fecha en que se realizó el pago, tratándose de devoluciones.

La prescripción del crédito principal extingue simultáneamente sus accesorios.”

34.- Las autoridades contestaron la demanda en términos idénticos (págs. 26 a 33 el Director General y 52 a 59, el Subrecaudador), planteando la improcedencia del juicio, porque el crédito fiscal fue consentido por el actor, que lo conoce desde el catorce de mayo de dos mil ocho, cuando le fue notificado, y que la prescripción se interrumpió en octubre de dos mil dieciséis y marzo de dos mil diecisiete al notificarle al actor nuevas actuaciones de cobro (visibles a págs. 47 a 49), que se precisan a párrafo 40 de este fallo.

35.- La contestación sólo reputó de falso el hecho 7 de la demanda, que sostiene la falta de notificaciones

⁴ Los criterios aludidos son de los siguientes rubros: “REQUERIMIENTO DE PAGO CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE PARCIALIDADES DE UN CRÉDITO AUTODETERMINADO. EL PLAZO DENTRO DEL CUAL LA AUTORIDAD DEBE EMITIRLO SE RIGE POR LA FIGURA DE LA PRESCRIPCIÓN.”, PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. LA AUTODETERMINACIÓN Y EL PAGO EN PARCIALIDADES NO PUEDEN CONSIDERARSE UN RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO DEL DEUDOR QUE INTERRUMPA EL PLAZO CORRESPONDIENTE, DE CONFORMIDAD CON EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN 2005360, sito a página 2; “PRESCRIPCIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA DE DECLARARLA DE OFICIO, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.” de registro digital 2014702, páginas 4 a 5; “REQUERIMIENTO DE PAGO CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE PARCIALIDADES DE UN CRÉDITO AUTODETERMINADO. EL PLAZO DENTRO DEL CUAL LA AUTORIDAD DEBE EMITIRLO SE RIGE POR LA FIGURA DE LA PRESCRIPCIÓN.”, de registro digital 2005360, página 5; y “PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. LA AUTODETERMINACIÓN Y EL PAGO EN PARCIALIDADES NO PUEDEN CONSIDERARSE UN RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO DEL DEUDOR QUE INTERRUMPA EL PLAZO CORRESPONDIENTE, DE CONFORMIDAD CON EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN”, de registro digital 182343, páginas 6 a 7; las tres primeras emanadas de la Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País.

posteriores al 16 de junio de 2015; reiteró la validez de la notificación del crédito y aportó tres actuaciones de su cobro, aludidas en el párrafo 31, del inciso G) del capítulo de pruebas y en el oficio *****6, que le negó al actor su petición⁵, para acreditar que la prescripción se interrumpió.

36.- Es pertinente añadir, en lo que hace a la litis de primera instancia, que el actor amplió su demanda a partir del acuerdo de Sala del cinco de abril de dos mil veintiuno, que le otorgó tal derecho (págs. 116 a 117), presentando promoción (págs. 126 a 129, recibida el 26 de mayo de 2021), en la que impugnó la notificación de los actos que dijo conoció hasta ese momento y planteó su nulidad.

37.- La ampliación de demanda de la actora fue contestada por el Subrecaudador (págs. 158 a 163) y el Director General (págs. 195 a 200), sosteniendo la legalidad de las actuaciones impugnadas en la ampliación y sus notificaciones, actos que interrumpirían el plazo de la prescripción y su consumación; al tiempo que aportaron nuevos actos de cobro del crédito.

38.- Destaca que el sobreseimiento revocado planteó la improcedencia de la ampliación de la demanda (págs. 362 a 363), al considerar que no se surtía alguna causal de las previstas en el artículo 46 de la Ley del Tribunal, por no ser negativa ficta y porque la demanda no dice “...que sólo conoció la manifestación del acto impugnado, mas no éste de manera directa...”; caso en el que “...el actor está obligado a impugnar el acto administrativo, reservándose el derecho de ampliar la demanda cuando descubra sus motivos y fundamentos”⁶.

⁵ Las autoridades al contestar la demanda no aportaron el requerimiento de pago, de fecha 11 de octubre de 2016, que se alude en el oficio que le niega al actor el certificado de no adeudo y se declare prescrito el crédito a su cargo, pero sí lo exhibieron al contestar la ampliación de la demanda (pág.248).

⁶ La resolución recurrida (pág. 362) sostiene que “en la demanda no se señala el desconocimiento del acta de embargo y mandato de ejecución con número de folio *****6 de fecha quince de febrero del mismo, ni los señala como actos impugnados”, pese a que la demanda, en los hechos 6 y 7 manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que desde el dieciséis de junio de dos mil quince “no se me ha notificado ni he recibido notificación o requerimiento alguno”, y que el 20 de agosto de 2020, la autoridad le

39.- Tal cuestión, relativa al fondo, fue controvertida por el actor en el presente recurso de revisión, en agravio no analizado porque uno previo resultó fundado y apto para revocar el sobreseimiento (párrafo 29 de este fallo), pero este Pleno considera que la interpretación de Sala implica un formalismo excesivo, que rebasa lo previsto en la Ley, que sólo exige que el actor desconozca los fundamentos o motivos del acto hasta la contestación de demanda, para tener derecho a ampliar la demanda.

- **El Crédito Fiscal:**

40.- La naturaleza jurídica del crédito fiscal en cuestión es de contribución de mejoras, por emanar de una obra pública, que benefició al predio identificado como *****3, de esta ciudad de Mexicali y obrar a favor de la Junta de Urbanización del Estado, órgano de la administración pública estatal.

41.- Luego, las normas aplicables al caso son la Ley de Urbanización y el Código Fiscal; la primera por lo que hace al origen del crédito, la segunda por su posible prescripción.

42.- En efecto, el crédito fiscal por contribución de mejoras número *****2, en cuestión, emergió a partir de una obra de pavimentación por el sistema de plusvalía, establecido en la Ley de Urbanización⁷, que benefició al inmueble ya identificado, propiedad del actor.

43.- La validez jurídica del crédito, por lo que hace a su origen, no está controvertida, ya que el propio actor, en su demanda (hecho 1), admite incluso haber celebrado un convenio

negó su solicitud porque en fecha 11 de octubre de 2016 le notificó requerimiento de pago y el 2 de marzo de 2017 se le notificó mandamiento de ejecución; manifestando que era falso que los hubiera recibido, que no se le pusieron a la vista al momento de recibir la respuesta y que solicitaba fueran exhibidos en juicio.

⁷ Artículos 2, 3, 7, 9 fracciones VII y IX, 94, 96, 98, 100 y 101, que establecen el tipo de obras a realizar por esta vía, los obligados al pago, las formas de pago, las excepciones a las reglas; el porcentaje alícuota a cubrir por cada beneficiario y los detalles del cobro coactivo de los créditos fiscales, en caso de retraso de dos o más mensualidades de pago.

de pago con la demandada para cubrirlo, en el año dos mil diez (hecho 5), lo que las demandadas confirmaron al contestar, de manera que no existe litis en relación al punto.

- **Actos que interrumpen la prescripción:**

44.- Como se anotó, la controversia se limita a establecer si el actor tiene derecho al certificado de no adeudo, a partir de la prescripción del crédito fiscal a su cargo, por haber transcurrido más de cinco años sin que la autoridad intentara su cobro, desde el momento en que fue exigible, y la solicitud que el actor planteó a las demandadas el veinte de agosto de dos mil veinte (hecho 7 de la demanda).

45.- En particular la litis se centra en establecer si es válida la notificación del mandamiento de ejecución (pág. 47) y el acta de embargo (pág. 48), ambos de folio *****6 y número de emisión *****6; así como el citatorio previo, del uno de marzo de dos mil diecisiete (pág. 49), documentos que el actor dijo desconocer y las demandadas aportaron al contestar la demanda.

46.- De ser nula su notificación y dejarse sin efectos, la prescripción habrá operado, al haber transcurrido más de cinco años entre la última actuación de cobro al actor por parte de la autoridad, desde que incurrió en incumplimiento del convenio de pago⁸; en caso contrario, el plazo de prescripción habría sido interrumpido y el crédito fiscal seguiría vigente.

47.- Así, se proceden a analizar la notificación de los documentos en cita, aportados por las autoridades al contestar la demanda, a la luz de las reglas previstas en el Código Fiscal, para determinar su validez y, como consecuencia, la del crédito fiscal controvertido, sin inadvertir que el recurrente incluyó

⁸ Así lo determinó la Segunda Sala del Más Alto Tribunal, en Jurisprudencia con registro digital 2005360, de rubro: "REQUERIMIENTO DE PAGO CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE PARCIALIDADES DE UN CRÉDITO AUTODETERMINADO. EL PLAZO DENTRO DEL CUAL LA AUTORIDAD DEBE EMITIRLO SE RIGE POR LA FIGURA DE LA PRESCRIPCIÓN".

también las reglas previstas en la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California, norma inaplicable al caso⁹.

48.- Con tal intención se ponen a la vista los artículos 69, 69 y 70 y 98 de la norma aplicable al caso:

Artículo 68.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I.- Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes de documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

II.- Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior.

III.- Por edictos, cuando se desconozca el domicilio del causante o del representante de la sucesión, en caso de fallecimiento. Se hará mediante tres publicaciones consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación en la Entidad y contendrá un resumen de los actos que se notifican.

IV.- Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio manifestado ante las autoridades fiscales estatales, se ignore éste o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 104 Bis de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes Fiscales y este Código.

Las notificaciones por estrados se harán fijando durante cinco días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación o publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en que el documento fue fijado o publicado según corresponda; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del sexto día contado a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera fijado o publicado el documento; y

V.- Por instructivo, solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el artículo 70 y 98 BIS de este Código.

Las notificaciones podrán hacerse en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas.

La Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones previstas en este artículo, cumpliendo con las formalidades establecidas en este Código.

La habilitación a terceros se dará a conocer a través de la página de Internet del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California.

Los terceros habilitados para realizar las notificaciones, están obligados a guardar absoluta reserva de los datos de los contribuyentes que las autoridades fiscales les suministren para este fin, observando en todo momento los convenios de confidencialidad suscrito entre los terceros y el titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas. Lo anterior en términos del Artículo 108 de este Código.

Artículo 69.- Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante las Autoridades Fiscales en el procedimiento administrativo de que se trate. A falta de señalamiento se estará a las Disposiciones de este Código.

Artículo 70.- Las notificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el Notificador dejará citatorio con cualquiera persona que se encuentre en el domicilio, para que se le espere a una hora fija del día siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más cercano.

⁹ El artículo 1 de la norma en cita, en su segundo párrafo, expresamente establece su inaplicabilidad en diversas materias, entre ellas la fiscal.

Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquiera persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, constancia de la actuación.

De las diligencias en que conste la notificación o citatorio, el notificador tomará razón por escrito

Artículo 98.- La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

I.- De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitantes. Asimismo, se determinarán las consecuencias legales de tales hechos u omisiones, las que se podrán hacer constar en la misma acta o en documento por separado. **Los hechos u omisiones consignados por los visitantes en las actas, hacen prueba de la existencia de tales hechos** o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el período revisado.

II.- Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares. En los casos a que se refiere esta fracción, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante acta parcial, cumpliendo al respecto con lo previsto en la fracción II del artículo 96 Bis, de este Código.

III.- Durante el desarrollo de la visita los visitantes a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad, podrán, indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o de muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen, siempre que dicho aseguramiento no impida la realización de las actividades del visitado. Para efectos de esta fracción, se considera que no impide la realización de actividades cuando se asegure contabilidad o correspondencia no relacionada con las actividades del mes en curso y los dos anteriores. En el caso de que algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas que se sellen, sea necesario al visitado para realizar sus actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia de los visitantes, quienes podrán sacar copia del mismo.

IV.- Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tengan conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir veinte días durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas, si transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar

en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad.

V.- Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se hagan constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entiende la diligencia, excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita.

VI.- Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

VII.- Las actas parciales formarán parte integrante del acta final de la visita, debiéndose asentar así en ésta expresamente.

Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes, dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de que se les notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior, podrá ampliarse por periodos iguales hasta por dos ocasiones, siempre que el oficio mediante el cual se le notifique la prórroga correspondiente haya sido expedido por la autoridad o autoridades fiscales que ordenaron la visita y, en la segunda, por el superior jerárquico de la autoridad o autoridades fiscales que ordenaron la visita. En su caso, dicho plazo se entenderá prorrogado hasta que transcurra el término a que se refiera el primer párrafo de la fracción VI del artículo 98 BIS de este Código.

Si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria, o las prórrogas que procedan de conformidad con el párrafo anterior, los contribuyentes interponen algún medio de defensa contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.

Las visitas en los domicilios fiscales ordenadas por las autoridades fiscales podrán concluirse anticipadamente cuando el visitado antes del inicio de la visita hubiere presentado aviso ante las autoridades fiscales correspondientes, manifestando su deseo de presentar sus estados financieros dictaminados por contador público registrado. En este caso se deberá levantar acta en la que se señale esta situación.”

49.- De los preceptos transcritos destacan dos puntos:

a) la naturaleza personal de las notificaciones; pues por lo menos una es un citatorio, otra un embargo y la última un mandamiento de ejecución, pues no se anexó el requerimiento de pago aludido en el oficio *****6 (pág. 15); y

b) la obligación de levantar un acta pormenorizada o de razonar por escrito las actuaciones, por parte del Notificador; acta que hace prueba plena de los hechos que consigna (Artículos 70 último párrafo y 98 Fracción I).

50.- Por lo que hace a la naturaleza personal de las notificaciones, que se consigna en el inciso a) del párrafo precedente; ésta emana del tipo de actos que debían dársele a conocer al actor y carece de interés mayor comentario, por no haber controversia en el punto y obrar disposición expresa en la fracción I del artículo 68 del Código Fiscal.

- **Invalidez de la notificación:**

51.- Respecto a la obligación de razonar o elaborar un acta, aludida en el inciso b) del párrafo 44, su estudio merece mayor acuciosidad, por ser la cuestión determinante de la litis.

52.- Así, se advierte que el Notificador anotó en el citatorio (pág. 49), que se constituyó en el domicilio del actor, de lo que se cercioró por el nombre y nomenclatura de la calle; el número que obra a la vista en la parte exterior del domicilio y *“por así constatarlo la persona que se localiza en el domicilio”*.

53.- El notificador consignó que primero se identificó plenamente con credencial vigente con fotografía, mas sin indicar ante quien lo hizo, pues no estableció el nombre de la persona que localizó en el domicilio y le apoyó a constatar el domicilio; a quien no identificó ni describió, y en el renglón o espacio para hacerlo, se limitó a poner guiones y la frase *“POR INSTRUCTIVO”*.

54.- Inmediatamente después, anotó que la persona que estaba en el domicilio le indicó que el deudor no se encontraba en el domicilio, sin establecer si le preguntó por su representante legal y si la persona con la que interactuó se negó a identificarse o a recibir el citatorio; si el domicilio se encontraba abierto o cerrado y pudo ingresar a éste; o si tuvo que acudir con algún vecino, y en qué domicilio, y si el vecino se identificó.

55.- Las omisiones y vicios de que adolece el razonamiento del citatorio repercuten en el mandamiento de ejecución y al acta de embargo; actuaciones que fueron desplegadas por el mismo notificador, puesto que derivan de aquél y son fruto de un acto viciado¹⁰.

56.- En efecto; al generar valor probatorio pleno lo asentado por el Notificador, a juicio de este Pleno se encuentra acreditado que los documentos aportados por las demandadas para interrumpir la prescripción no fueron notificados al actor con las formalidades previstas en el Código Fiscal del Estado y, por ende, no surten efectos en su contra.

57.- No pasa desapercibido a este Pleno que en autos obran (págs. 184, 187, 188, 189, 190 y 191) también diversas actuaciones de cobro por el crédito en cuestión, desplegadas por la autoridad en contra del actor, que no son objeto de análisis y pueden encuadrarse en dos rubros para su mejor comprensión:

¹⁰ En ese sentido obran los criterios del Poder Judicial Federal de rubros: “INCONSTITUCIONALIDAD DE UN ARTÍCULO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO ES PROCEDENTE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN TENDIENTES A COMBATIRLA SI SE CONCEDE EL AMPARO POR VICIOS DE LEGALIDAD QUE DEJAN SIN EFECTO EL ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN.”, de registro digital 187514; “NORMAS OFICIALES MEXICANAS. LAS IRREGULARIDADES FORMALES EN LAS SESIONES DE APROBACIÓN DEL PROYECTO Y DE PUBLICACIÓN DE LA NORMA DEFINITIVA, CONSTITUYEN VICIOS QUE PROVOCAN SU INVALIDEZ.”; de registro digital 2027869 y “PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA FALTA DE REFRENDO POR EL SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA, DEL DECRETO PROMULGATORIO DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 26 DE JUNIO DE 2009 EN QUE AQUÉL SE SUSTENTÓ, ORIGINA LA ILEGALIDAD DE TODO LO ACTUADO.” de registro digital 2014790.

a) las desplegadas con fecha posterior a que el actor demandó la prescripción del crédito fiscal a su cargo ante este Tribunal (págs. 188 y 189); y

b) las datadas con fecha anterior a que el actor demandara ante este Tribunal (págs. 184, 187, 190 y 191), pero se aportaron al juicio después de la contestación de demanda.

58.- Las actuaciones de fecha posterior a la demanda carecen de valor por razones obvias; no existían al momento en que el actor solicitó la constancia de no adeudo, sosteniendo la prescripción del crédito a su cargo y la autoridad se lo negó, estableciendo la litis que se analiza, a la cual son ajenas.

59.- Por lo que hace a las que ya existían, pero fueron aportadas en fecha posterior a la contestación de demanda, su ineficacia deviene de haber sido presentadas cuando el momento procesal oportuno para hacerlo había transcurrido, dejando al actor en estado de indefensión respecto a ellas, porque éste ya había agotado su ampliación de demanda.

60.- Incluirlas en la litis generaría que, al acudir a juicio, la autoridad mejorara la fundamentación del acto, evento expresamente prohibido por el artículo 54 de la Ley del Tribunal¹¹. Si hacerlo al contestar la demanda está vedado, por analogía debe prohibirse que se haga al contestar la ampliación de la demanda.

- **Prescripción actualizada:**

61.- Luego, el último documento de cobro del crédito fiscal notificado válidamente al actor, fue el mandamiento de ejecución y embargo con número de emisión *****6 y

¹¹ El artículo en cita, en su primera oración, a la letra establece: “En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada”.

numero de oficio *****6, del dieciséis de junio de dos mil quince, recibido por el propio contribuyente el día treinta de ese mes y año (pág. 13), en el que se aprecia su nombre de puño y letra¹².

62.- A partir de lo anterior, el motivo de inconformidad es fundado; el plazo que media entre el treinta de junio de dos mil quince, cuando se hizo la última actuación de cobro notificada al actor, y el diez de agosto de dos mil veinte, en que solicitó a la Junta de Urbanización del Estado la prescripción y emisión de una constancia de no adeudo, rebasa los cinco años que prevé el artículo 37 del Código Fiscal del Estado (visible a párrafo 30 de este fallo).

63.- Por ende, es procedente declarar la prescripción del crédito fiscal *****2, consistente en la contribución de mejoras emanada de la obra *****4, que pesaba sobre el inmueble propiedad del actor, identificado en el párrafo 1 de este fallo, con base en el artículo 37 del Código Fiscal del Estado.

64.- Asimismo, procede declarar la nulidad del oficio *****6 (pág. 15), que le negó al actor un certificado de no adeudo y condenar a la autoridad a que emita un nuevo oficio, reconociendo que ha prescrito el crédito fiscal y que el actor no tiene adeudo con ella, al menos no emanado de la obra aludida en el párrafo precedente.

65.- Asimismo, se debe declarar la nulidad del mandamiento de ejecución y el acta de embargo (págs. 47 y 48; ambas con número de folio *****6), así como del citatorio del uno de marzo de

¹² Este Pleno no inadvierte que al contestar la demanda, las autoridades citaron diversos criterios judiciales en apoyo a la validez de la notificación de los actos precisados en el párrafo 45 de este fallo, destacando uno, visible a página 30 de autos, de registro digital 18483, con nivel de Jurisprudencia, emanada de la Segunda Sala del Más Alto Tribunal, de rubro: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA FISCAL. SU PLAZO SE INTERRUMPE CON CADA GESTIÓN DE COBRO, AUN CUANDO SEA DECLARADA SU NULIDAD POR VICIOS FORMALES"; inaplicable al caso, porque la sentencia que resuelve la Contradicción de Tesis prevé la interrupción de la prescripción, por una notificación declarada nula, condicionado a que la notificación de la gestión de cobro se haya hecho del conocimiento pleno del deudor, aunque adolezca de irregularidades formales.

dos mil diecisiete (página 49), por haberse realizado contraviniendo las disposiciones aplicables; actualizando la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal¹³.

A partir de lo anterior, y con base en el artículo 94 de la ley del Tribunal, es de resolverse y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- El agravio planteado por la parte recurrente es fundado y apto para revocar el sobreseimiento dictado por la Sala.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de las notificaciones del dos de marzo de dos mil diecisiete, del mandamiento de ejecución y el acta de embargo de folios *****6, con número de emisión *****6, emitidos el quince de febrero de ese año; así como el citatorio previo notificado el uno de marzo de dos mil diecisiete.

TERCERO.- Es fundado el motivo de inconformidad que hace valer la prescripción del crédito fiscal *****2, que pesaba sobre el inmueble identificado con la clave catastral *****5.

CUARTO.- Se declara la nulidad del oficio *****6 (pág. 15), que le negó al actor un certificado de no adeudo por parte de las autoridades demandadas, a las que se condena a que le expidan uno nuevo, que establezca que no adeuda cantidad

¹³ El precepto aludido, en la fracción aplicable, prevé:

“Artículo 83.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:

IV.- Violación de las disposiciones aplicadas o no haberse aplicado las debidas;”



alguna, al menos por la obra *****4, hecha en la Colonia Alamitos.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

Carlos Rodolfo Montero Vázquez
Magistrado Presidente

Guillermo Moreno Sada
Martínez
Magistrado de Pleno

Alberto **Loaiza**
Magistrado de Pleno

Claudia Carolina Gómez Torres
Secretaria General de Acuerdos

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Crédito fiscal, 9 párrafo(s) con 9 renglones, en fojas 1,2,5,7,9,12,20 y 21.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: domicilio, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1,9 y 12.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

4

“ELIMINADO: No. de Obra, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 2,5,9,20 y 22.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

5

“ELIMINADO: Clave catastral, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 2,5 y 21.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

5

“ELIMINADO: No. de oficio, 15 párrafo(s) con 15 renglones, en fojas 2,9,11,13,17,19,20 y 21.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 231/2020 en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veintidós fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiún días del mes de noviembre de dos mil veinticinco.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.